

Conferencia:

**“Ley General de Responsabilidades
Administrativas: La situación actual
del Derecho Disciplinario Mexicano”**

Expositor:

Dr. Daniel Ramos Torres

EL DERECHO DISCIPLINARIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Public Management de Mexico, S. C.

Todos los Derechos Reservados

Daniel Ramos Torres

Public Management de Mexico, S. C.

Fray Servando Teresa de Mier No. 120, Cuarto Piso, Local 401

Col. Centro, Deleg. Cuauhtémoc

C. P. 06090

Ciudad de México

Teléfono (55) 57033315 y 57033320

<http://www.sectorpúblico.com.mx>

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier método sin Autorización por escrito del Autor

Obra intelectual registrada en el Instituto Nacional de Derechos de Autor

Di No a la piratería intelectual

Índice General

1. Consideraciones de carácter general
2. Los sujetos de responsabilidad administrativa
3. Principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos
4. La infracción disciplinaria
5. Las sanciones disciplinarias
6. El poder disciplinario
7. El procedimiento disciplinario
8. Los medios de impugnación en contra de la imposición de las sanciones disciplinarias
9. El sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal
10. Las responsabilidades administrativas de los particulares

1. Consideraciones de carácter general.

La **LGRA** tiene dos libros que se refieren sucesivamente a: **Disposiciones Sustantivas y Disposiciones Adjetivas**.

La **LGRA**, de conformidad con su Artículo 2, tiene por **objeto regular las siguientes cinco materias**:

I. Establecer los principios y obligaciones que rigen la actuación de los Servidores Públicos;

II. Establecer las Faltas administrativas graves y no graves de los Servidores Públicos, las sanciones aplicables a las mismas, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

III. Establecer las sanciones por la comisión de Faltas de particulares, así como los procedimientos para su aplicación y las facultades de las autoridades competentes para tal efecto;

IV. Determinar los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas, y

V. Crear las bases para que todo Ente público establezca políticas eficaces de ética pública y responsabilidad en el servicio público.”

Asimismo, es necesario destacar que en su Artículo 9, la **LGRA** establece un **catálogo de autoridades que tienen competencias y facultades para aplicarla**, siendo aquellas las siguientes:

I. Las Secretarías;

II. Los Órganos internos de control;

III. La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas;

IV. Los Tribunales;

V. Tratándose de las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos de los poderes judiciales, serán competentes para investigar e imponer las sanciones que correspondan, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, conforme al régimen establecido en los artículos 94 y 109 de la Constitución y en su reglamentación interna correspondiente; y los

poderes judiciales de los estados y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, así como sus consejos de la judicatura respectivos, de acuerdo a lo previsto en los artículos 116 y 122 de la Constitución, así como sus constituciones locales y reglamentaciones orgánicas correspondientes. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, y

VI. Las unidades de responsabilidades de las empresas productivas del Estado, de conformidad con las leyes que las regulan. Para tal efecto, contarán exclusivamente con las siguientes atribuciones:

- a) Las que esta Ley prevé para las autoridades investigadoras y substanciadoras;
- b) Las necesarias para imponer sanciones por Faltas administrativas no graves, y
- c) Las relacionadas con la Plataforma digital nacional, en los términos previstos en esta Ley.”

2. Los sujetos de responsabilidad administrativa

Los **sujetos de responsabilidad administrativa** son, de conformidad con el Artículo 4, de la **LGRA**:

- I. Los Servidores Públicos;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;
- III. Las personas físicas y morales a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;
- IV. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.”

3. Principios y directrices de los servidores públicos

Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los siguientes **once principios**: disciplina, legalidad, objetividad,

profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.¹

Para la efectiva aplicación de los once principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes **diez directrices**:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;

VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones, y

X. Abstenerse de realizar cualquier trato o promesa privada que comprometa al Estado mexicano.”²

¹ Art. 7, LGRA.

² Art. 7, LGRA.

4. La infracción disciplinaria

Para que una acción u omisión quede disciplinariamente sancionada es necesario que se encuentre tipificada como infracción a los valores constitucionales y a los principios, directrices y obligaciones de los servidores públicos y de los particulares, establecidos en la **LGRA**.

La **LGRA**, en su Artículo 7, ensilla los principios y directrices de los servidores públicos, cuyo incumplimiento constituye la infracción disciplinaria y da lugar a la imposición y aplicación de las sanciones respectivas. La infracción disciplinaria es el resultado del incumplimiento de una obligación administrativa, y para demostrarla sólo basta constatar la existencia de la obligación y el hecho del incumplimiento, imputable a un servidor público federal o a un particular.

La infracción disciplinaria tiene tres elementos esenciales: Acto u Omisión, Sujetos y Objeto.

A) Acto u Omisión

La infracción disciplinaria se actualiza cuando el servidor público materializa una conducta de hacer o dejar de hacer, positiva o negativa, que es contraria a los valores constitucionales y a los principios y directrices que rigen su actuación.

El Artículo 7, de la **LGRA**, ordena que: “Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.”; por lo que, cuando los servidores públicos incumplen los principios y directrices que rigen su actuación y afectan los valores constitucionales, se materializa la infracción disciplinaria.

B) Los sujetos

El **sujeto activo** de la infracción disciplinaria es el servidor público en ejercicio de sus funciones, que tiene una especial relación de servicios con el Estado, y que estando obligado a emitir sus actos de acuerdo con los valores constitucionales, y los principios y directrices que rigen su actuación, hace caso omiso de ellos, perjudicando el buen funcionamiento de la Administración Pública.

El **sujeto pasivo** de la infracción disciplinaria es el órgano administrativo donde presta sus servicios el infractor, y que resulta afectado en su buena marcha como organización.

C) Objeto

El objeto de corregir y sancionar la infracción, es el mantenimiento de la disciplina en la Administración Pública, y garantizar su correcto comportamiento

como organización. El Estado impone los valores trascendentales de la función pública, y los principios y directrices para la consecución de sus fines, y el incumplimiento de los mismos origina la infracción disciplinaria, que debe ser sancionada.

D) Graduación de las infracciones disciplinarias

La legislación y la doctrina del Derecho disciplinario hacen referencia a las infracciones o faltas menores y mayores, y a las graves y no graves, en razón de las características particulares que presentan en su comisión, a su peligrosidad, y a los efectos del daño o perjuicio causado, o a los beneficios económicos obtenidos de manera indebida.

El **principio de cuantificación que califica a las infracciones en mayores y menores**, partiendo de una cantidad determinada del beneficio económico que obtuvo el infractor, o del daño y perjuicio que sufrió el sujeto pasivo de la infracción disciplinaria, es utilizado por la **LGRA**, a partir de la Unidad de Medida y Actualización, principalmente para la imposición de la sanción consistente en inhabilitación, en su Artículo 78, último párrafo, en los siguientes términos: “En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.”

El Artículo 79, de la **LGRA**, establece el principio de cuantificación para la imposición de sanciones económicas, al disponer en su Artículo 79, que: “En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables”.

La **LGRA** establece la distinción entre **Faltas administrativas no graves y Faltas administrativas graves**.

Incorre en **Falta administrativa no grave** el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las **nueve obligaciones siguientes**:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

V. Registrar, integrar, custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que se parte, y

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un Conflicto de Interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del Órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad.

Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.³

Incorre en **Falta administrativa grave** el servidor público cuyos actos u omisiones encuadren en las siguientes **doce conductas**:

a) Incurrirá en **cohecho** el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.⁴

b) Cometerá **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.⁵

c) Será responsable de **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.⁶

d) Incurrirá en **utilización indebida de información** el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en

³ Art. 50, LGRA.

⁴ Art. 52, LGRA.

⁵ Art. 53, LGRA.

⁶ Art. 54, LGRA.

general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.⁷

e) Incurrirá en **abuso de funciones** el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.⁸

f) Incurrirá en **actuación bajo Conflicto de Interés** el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.⁹

g) Será responsable de **contratación indebida** el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.¹⁰

h) Incurrirá en **enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés** el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.¹¹

i) Cometerá **tráfico de influencias** el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.¹²

j) Será responsable de **encubrimiento** el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren

⁷ Art. 55, LGRA.

⁸ Art. 57, LGRA.

⁹ Art. 58, LGRA.

¹⁰ Art. 59, LGRA.

¹¹ Art. 60, LGRA.

¹² Art. 61, LGRA.

constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.¹³

k) Cometerá **desacato** el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.¹⁴

l) Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en **obstrucción de la justicia** cuando:

Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y

Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.¹⁵

El Artículo 78, segundo párrafo, de la **LGRA**, dispone que: “A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.”.

La **LGRA** establece en el segundo párrafo, del Artículo 74, un criterio para distinguir las infracciones graves y no graves, a partir de los plazos en que prescriben, ya que ordena al respecto que las infracciones graves prescriben en siete años, y las que no son graves en tres años.

E) Calificación de las infracciones disciplinarias

La imposición de las sanciones disciplinarias está sujeta a la observancia de las garantías de debido proceso, y de fundamentación y motivación, previstas

¹³ Art. 62, LGRA.

¹⁴ Art. 63, LGRA.

¹⁵ Art. 64, LGRA.

en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como a la justa cuantificación de la multa, en los términos del Artículo 22 constitucional.

En estos términos, la resolución que imponga la multa deberá seguir el procedimiento que establecen los Artículos 78 y 79, de la **LGRA**, observando las disposiciones de los Artículos 208 y 209, del mismo ordenamiento.

La calificación de las infracciones o faltas no graves las tiene que realizar la autoridad administrativa siguiendo las reglas contenidas en las tres fracciones del Artículo 76, de la **LGRA**, que constituye la motivación de las sanciones que imponga, las cuales son determinadas de acuerdo al buen juicio de la autoridad, sin que exista prelación alguna entre las que se establecen en el Artículo 75, de la **LGRA**, puesto que, con la debida motivación del acto, la autoridad puede aplicar indistintamente una o varias de dichas sanciones, sin seguir ningún orden en lo especial.

La **primera fracción** a que se refiere el Artículo 76, es “El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio”, elementos que, analizados en cada caso en particular, permiten determinar el grado de responsabilidad, aunque no se especifica la forma de valoración de esos elementos.

La **segunda fracción** se refiere a “Las condiciones exteriores y los medios de ejecución”, con el objeto de identificar la intencionalidad de la conducta infractora, como culposa o dolosa.

La **tercera fracción** menciona que se debe tomar en cuenta “La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones”, toda vez que cuando ella existe se da una agravante para el servidor público que infringe más de una vez el ordenamiento jurídico.

Finalmente, el **último párrafo**, del Artículo 76, de la **LGRA**, menciona que se considera reincidente al servidor público que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

La calificación de las infracciones o faltas graves las tiene que realizar la autoridad administrativa siguiendo las reglas contenidas en las seis fracciones del Artículo 80, de la **LGRA**, que constituye la motivación de las sanciones que imponga, las cuales son determinadas de acuerdo al buen juicio de la autoridad, sin que exista prelación alguna entre las que se establecen en el Artículo 78, de la **LGRA**, puesto que, con la debida motivación del acto, la autoridad puede aplicar indistintamente una o varias de dichas sanciones, sin seguir ningún orden en lo especial.

La **primera fracción** a que se refiere el Artículo 80, es a “Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones”, que aunque no es

una regla para calificar la infracción, la sanción económica podrá ser de hasta dos tantos, de conformidad con el Artículo 79, de la **LGRA**.

La **segunda fracción** obliga a que la autoridad disciplinaria tome en cuenta “El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio”, elementos que, analizados en cada caso en particular, permiten determinar el grado de responsabilidad, aunque no se especifica la forma de valoración de esos elementos.

La **tercera fracción** se refiere a “Las circunstancias socioeconómicas del servidor público”, lo cual debe ser interpretado en el sentido de que mientras más elevado sea el estatus del servidor público, mayor será la responsabilidad del infractor.

La **cuarta fracción** ordena que se tome en cuenta “Las condiciones exteriores y los medios de ejecución”, con el objeto de identificar la intencionalidad de la conducta infractora, como culposa o dolosa.

La **quinta fracción** menciona que se debe tomar en cuenta “La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones”, toda vez que cuando ella existe se da una agravante para el servidor público que infringe más de una vez el ordenamiento jurídico.

La **sexta fracción** indica que se debe tomar en cuenta “El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable”, que aunque no es una regla para calificar la infracción, la sanción económica podrá ser de dos hasta dos tantos, de conformidad con el Artículo 79, de la **LGRA**.

Finalmente, el último párrafo, del Artículo 76, de la **LGRA**, menciona que se considera reincidente al servidor público que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Por la oscuridad que la **LGRA** tiene en lo referente a las formas de valoración de los anteriores elementos, sería conveniente que la Ley, precise los casos y niveles de agravantes y atenuantes, a fin de conseguir la objetividad en la valoración de cada infracción.

5. Las sanciones disciplinarias

1) Amonestación pública o privada

El concepto amonestar deriva del latín admonēre, que significa: “Hacer presente algo para que se considere, procure o evite”. En consecuencia, la amonestación significa acción y efecto de amonestar.

El vocablo amonestación se utiliza en el Derecho Procesal Mexicano con dos significados. Desde un primer punto de vista, se aplica como corrección disciplinaria, como una simple advertencia para que se guarde el orden y compostura en las actuaciones judiciales, o bien como una represión para que no se reitere un comportamiento que se considera indebido dentro del procedimiento. En un segundo momento, se emplea como una exhortación para que no se repita una conducta delictuosa o infractora, y en esta dirección se utiliza al comunicar al inculpado o infractor, las sentencias penales o resoluciones administrativas que sean condenatorias o sancionatorias.

El Artículo 75, Fracción I, de la **LGRA** establece la Amonestación Pública o Privada, como sanción por la comisión de faltas administrativas no graves.

La amonestación es una sanción correctiva, que se impone con el propósito de prevenir al autor de la falta para que se abstenga de realizar conductas que afectan el correcto funcionamiento de la disciplina en la Administración Pública. En todo caso, la amonestación se identifica como una llamada de atención que hace la autoridad disciplinaria al infractor, como una advertencia o prevención ante la comisión de una infracción que afecta levemente la buena marcha de la Administración Pública.

La amonestación no restringe los derechos de los servidores públicos, ya que en caso de ser amonestados pueden seguir desempeñando sus funciones y cobrar su salario, pero advertidos para que procuren evitar las conductas que puedan llevarles a incurrir en las faltas disciplinarias, por esta razón, es que estrictamente la amonestación no es una sanción.

La **LGRA** no define lo que es la amonestación, por lo que es necesario acudir al Código Penal Federal, que en su Artículo 42, la define de la siguiente manera:

“La amonestación consiste: en la advertencia que el juez dirige al acusado, haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá una sanción mayor si reincidiere.

Esta manifestación se hará en público o en privado, según parezca prudente al juez”.

Del contenido de éste artículo se deriva que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor, de su conducta ilícita, y que se le haga advertencia de que en caso de volver a realizarla se le considerará como reincidente y se le podrían aplicar sanciones restrictivas de sus derechos y sanciones resarcitorias, en lugar de la sanción correctiva. La amonestación en su origen trata de prevenir la comisión de una infracción disciplinaria, por lo que, aunque sea una medida correctiva, estrictamente no debe ser considerada como

sanción, puesto que no se restringen los derechos derivados de la relación de servicios, como son el ejercicio del puesto y el cobro del salario.

Otro aspecto que es conveniente considerar de la amonestación es que puede ser pública o privada, lo cual es determinado por la autoridad disciplinaria que sanciona la infracción.

En principio, la amonestación es de carácter privado, ya que sólo consta en el expediente del procedimiento disciplinario, en el Registro de Sanciones, y, en el expediente personal del sancionado, debido a que en razón del principio de seguridad jurídica, todos los procedimientos administrativos se realizan por escrito o de manera electrónica, independientemente de que la **LGRA** en su Artículo 203 ordena que: “Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.”.

Cuando la amonestación se impone con carácter público, en la propia resolución disciplinaria se deberá indicar el medio que deberá ser utilizado para tal efecto, que en principio puede ser el Diario Oficial de la Federación, por ser el órgano de difusión oficial del Gobierno Federal, aunque nada impide que se publique en periódicos privados, ya que al no existir disposición expresa, queda a juicio de la autoridad sancionadora.

El Artículo 75, Fracción I, de la **LGRA**, le otorga competencias a la Secretaría de la Función Pública y a los órganos internos de control para imponer la sanción de amonestación pública o privada, así como para ejecutarlas.

2) Suspensión del empleo, cargo o comisión

El vocablo suspensión deriva del latín suspensio-onis, que significa: “corrección gubernativa que en todo o en parte priva del uso del oficio, beneficio o empleo o de goces y emolumentos”. Así, suspender significa, privar temporalmente a un servidor público del ejercicio de su empleo, cargo o comisión, y de su sueldo, por disposición del superior jerárquico, y de autoridad debidamente facultada, por un tiempo determinado.

La suspensión es una sanción que establece restricciones a la esfera jurídica del servidor público. Seguida de la suspensión, del cobro del sueldo o salario, puede constituir medida preventiva dentro del procedimiento disciplinario.

La **LGRA** establece dos tipos de supuestos que dan origen a la aplicación de la suspensión de funciones del servidor público que infringió la disciplina de la Administración Pública. En el primer supuesto, la suspensión es una medida cautelar para facilitar el desarrollo del procedimiento disciplinario. En el segundo supuesto, la suspensión es una sanción que se impone por la comisión de faltas administrativas.

El primer supuesto está regulado en el Artículo 124, Fracción I, de la **LGRA**, como una medida cautelar dictada dentro del procedimiento disciplinario, cuando a juicio de la autoridad disciplinaria sea conveniente para la conducción o continuación de las investigaciones:

“Artículo 124. Podrán ser decretadas como medidas cautelares las siguientes:

I. Suspensión temporal del servidor público señalado como presuntamente responsable del empleo, cargo o comisión que desempeñe. Dicha suspensión no prejuzgará ni será indicio de la responsabilidad que se le impute, lo cual se hará constar en la resolución en la que se decrete. Mientras dure la suspensión temporal se deberán decretar, al mismo tiempo, las medidas necesarias que le garanticen al presunto responsable mantener su mínimo vital y de sus dependientes económicos; así como aquellas que impidan que se le presente públicamente como responsable de la comisión de la falta que se le imputa. En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los actos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido;”.

El segundo supuesto está regulado en el Artículo 75, tercer párrafo, de la **LGRA**, como una sanción por la comisión de faltas administrativas no graves, la cual se impondrá y ejecutará por la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control, por un período de uno a treinta días naturales. Así como en el Artículo 78, tercer párrafo, de la **LGRA**, como una sanción por la comisión de faltas administrativas graves, la cual se impondrá por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un período de treinta a noventa días naturales.

Aun y cuando ambas suspensiones son temporales, sólo se considera como sanción la suspensión lisa y llana, de uno a treinta días naturales o de treinta a noventa días naturales, que se impongan en la resolución disciplinaria, con carácter definitivo, ya que la suspensión temporal sólo es una medida cautelar para facilitar las actuaciones.

3) La destitución del empleo, cargo o comisión

La palabra destitución deriva del latín destituto-onis, que significa: “Separar a alguien del cargo que ejerce”. Destituir (del latín destituere) es aplicar una sanción que restringe la esfera jurídica del servidor público, puesto que lo priva del ejercicio del empleo, cargo o comisión que desempeña.

Esta figura tiene aplicación en el Juicio Político, la Responsabilidad Penal y la Responsabilidad Administrativa, que se enderezan contra servidores públicos del Gobierno Federal. Es decir, que la condena por la comisión de un delito del orden común puede determinar, de acuerdo con las provisiones concretas de la

ley, la pérdida y separación definitiva del empleo, cargo o comisión que se venía desempeñando, y lo mismo ocurre cuando se dan los supuestos concretos de la responsabilidad política y administrativa.

La sanción consistente en destitución del puesto que ostenta el servidor público, genera una polémica entre el Derecho Disciplinario y el Derecho Laboral, porque se afirma que cuando la destitución la impone la autoridad administrativa, lo hace lesionando los derechos laborales de los trabajadores de base, ya que la única autoridad competente para resolver la conclusión de una relación de trabajo es la de jurisdicción laboral.

La doctrina del Derecho Laboral sostiene que la autoridad administrativa no puede destituir sin la calificación de la autoridad laboral, debido a que los derechos de los trabajadores al servicio del Estado se encuentran tutelados por el Artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que esos derechos no pueden ser agravados, ignorando que la responsabilidad administrativa tiene base de apoyo constitucional en los términos de los Artículos 109, Fracción III, y 114, último párrafo, y que la **LGRA** es reglamentaria del Título IV Constitucional, por lo que el rango de ambos ordenamientos es igual.

La aplicación de la destitución por incumplimiento de los valores constitucionales y de las obligaciones administrativas genera confusión entre los ámbitos del Derecho Disciplinario y Laboral. Para solucionar este conflicto, estamos de acuerdo con Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez , que: “resulta indispensable que en las leyes de la materia se prevenga como una causal de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón, “la resolución firme de autoridad administrativa”, en reconocimiento a la potestad disciplinaria del Estado, pues si se sujetan las resoluciones disciplinarias de la autoridad administrativa a la validación de la autoridad laboral, se desvirtuaría uno de los elementos del poder jerárquico de los órganos públicos”. Complementando esta aportación, considero necesario adicionar alguna Fracción al Artículo 46, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en la que se establezca como causa de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para el patrón “La resolución definitiva de destitución impuesta por la autoridad administrativa”, con lo que se da plena eficacia al ejercicio de poder disciplinario de la Administración Pública, que como se indicó, no puede quedar supeditada a que una autoridad diferente valide sus actos.

La **LGRA** establece en su Artículo 75, Fracción III, la competencia en favor de la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control, para imponer la sanción de destitución del empleo, cargo o comisión por faltas administrativas no graves.

El Artículo 7, de la **LGRA**, señala que: “Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.”

La **LGRA** establece en su Artículo 78, Fracción II, la competencia en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para imponer la sanción de destitución del empleo, cargo o comisión por faltas administrativas graves.

4) La inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público

El Concepto inhabil deriva del latín inhabilis, y significa que por la comisión de infracciones disciplinarias el servidor público no puede durante un determinado tiempo, desempeñar un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal. La inhabilitación es una sanción disciplinaria que priva y restringe los derechos del servidor público, al declararlo incapacitado para ejercer la función pública. La inhabilitación es la imposibilidad absoluta de prestar servicios a favor de los órganos del Estado, naturalmente, cuando la sanción ha causado estado.

Esta figura tiene aplicación en el Juicio Político, la Responsabilidad Penal y la Responsabilidad Administrativa. En este tenor, la condena por la comisión de un delito cometido por el servidor público puede determinar, de acuerdo con las provisiones concretas de la ley, la inhabilitación durante un tiempo determinado para ejercer empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, y lo mismo sucede cuando se incurre en responsabilidad política y administrativa.

La sanción de inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público se encuentra prevista en el Título IV constitucional, en sus artículos 109, Fracción III y 110, párrafo tercero, tanto para la responsabilidad política como para la administrativa.

La inhabilitación que establece el Artículo 109, Fracción III, de la Constitución Política, se encuentra reglada en la **LGRA**, bajo dos supuestos.

La **LGRA** establece en su Artículo 75, Fracción IV, la competencia en favor de la Secretaría de la Función Pública o los órganos internos de control, para imponer la sanción de inhabilitación del empleo, cargo o comisión por faltas administrativas no graves. Y en su último párrafo, menciona que: "En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año."

La **LGRA** establece en su Artículo 78, Fracción IV, la competencia en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para imponer la sanción de inhabilitación del empleo, cargo o comisión por faltas administrativas graves. Y en su último párrafo, menciona que: "En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación."

La imposición de la inhabilitación presenta un problema semejante a la suspensión y destitución, en el caso de los trabajadores de base.

Sobre la anterior situación, ya hemos indicado que la imposición y la aplicación de ésta sanción corresponde a la autoridad disciplinaria y al titular de la Secretaría, puesto que de otra manera se desvirtúa la naturaleza de la sanción disciplinaria y de la facultad del superior jerárquico.

5) La sanción económica

De conformidad con el Artículo 109, Fracción III, de la Constitución Política, las sanciones económicas por la comisión de responsabilidades administrativas de los servidores públicos: “deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones”.

En los términos anteriores, la aplicación de sanciones económicas tiene como presupuesto inicial que con el acto ilícito se cause un daño o perjuicio, o que el infractor obtenga un beneficio económico, ya que si no existen éstas premisas no se pueden imponer las sanciones económicas. Este es el principio que sigue la **LGRA**.

La **LGRA** establece en su Artículo 78, Fracción III, la competencia en favor del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para imponer la sanción económica por faltas administrativas graves.

En el caso de que la Falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52, de la **LGRA**, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos. En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa determinará el pago de una indemnización cuando, la Falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provoque daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En estos casos, el servidor público está obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables.

Por otra parte, debemos precisar que las sanciones económicas tienen el carácter de créditos fiscales, en los términos del tercer párrafo del Artículo 86, de la **LGRA**, al señalar que: “El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el

Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos, o de la legislación aplicable en el ámbito local.”

El Artículo 87, de la **LGRA**, regula el embargo precautorio de los bienes del servidor público responsable de estar vinculados con una Falta administrativa grave, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida, en los siguientes términos: “Cuando el servidor público o los particulares presuntamente responsables de estar vinculados con una Falta administrativa grave, desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapiden sus bienes a juicio del Tribunal, se solicitará al Servicio de Administración Tributaria o la autoridad competente en el ámbito local, en cualquier fase del procedimiento proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se procederá en los términos de la legislación aplicable.”

Es importante hacer notar que el Artículo 124, Fracción IV, de la **LGRA**, establece que la autoridad substanciadora o resolutoria, podrá decretar el embargo precautorio de los bienes del infractor o el aseguramiento o intervención precautoria de negociaciones, como medidas cautelares, y que al respecto sea aplicable de forma supletoria el Código Fiscal de la Federación o las que, en su caso, en esta misma materia, sean aplicables en el ámbito de las entidades federativas.

En conclusión, en la responsabilidad disciplinaria, cuando el servidor público infractor produzca daños y perjuicios al Ente Público u obtenga un beneficio o lucro indebido, es normal que la sanción económica incluya indemnización y multa, y que en la sanción que se imponga así se especifique, otorgándole todos los privilegios que gozan los créditos fiscales, como son la preferencia y su ejecutividad, en razón de que representan ingresos que el Estado requiere para la realización de sus fines.

6. El Poder Disciplinario

6.1 La facultad sancionadora

El poder Disciplinario es una facultad que tiene el superior jerárquico para sancionar las infracciones o faltas administrativas que cometen los servidores públicos al incumplir los valores, principios, directrices y obligaciones trascendentales de la buena marcha de la Administración Pública.

El sistema federal de responsabilidades de los servidores públicos identifica el poder disciplinario y la facultad sancionadora en el Título IV Constitucional, el Artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal (que regula las competencias de la Secretaría de la Función Pública), y la nueva **LGRA**. Estas leyes establecen las bases jurídicas para la determinación de la responsabilidad administrativa, al crear órganos con poder disciplinario como la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control de las Dependencias y Entidades Federales, así como el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con competencias para juzgar la actuación de los servidores públicos y ejercer la facultad sancionadora.

6.2 El superior jerárquico

El superior jerárquico es el titular de la facultad para imponer sanciones disciplinarias, en razón de que el ejercicio del poder público requiere de la autoridad correspondiente para sancionar las infracciones administrativas y disciplinarias que cometan los servidores públicos. En este sentido, Miguel S. Marienhoff¹⁶ manifiesta que: “La potestad sancionadora -de la que la potestad “disciplinaria” es una especie-inherente y propia a la Administración Pública, debe aparejar, por lo menos, un mínimo de poder para que ésta aplique sanciones disciplinarias a sus funcionarios y empleados... Todo está en determinar que sanciones quedan comprendidas en ese mínimo poder”.

La **LGRA** establece la distinción entre las autoridades que tienen competencias para imponer **sanciones disciplinarias** por **Faltas administrativas no graves** y **Faltas administrativas graves**.

El Artículo 77, de la **LGRA**, ordena que: “Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.”

El Artículo 78, de la **LGRA**, le irroga competencias al Tribunal Federal de Justicia Administrativa para imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos por Faltas administrativas graves.

El Artículo 84, de la **LGRA**, en sus diversas fracciones establece reglas que debe seguir el Tribunal Federal de Justicia Administrativa para imponer sanciones disciplinarias a los servidores públicos por Faltas administrativas graves:

“I. La suspensión o la destitución del puesto de los Servidores Públicos, serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el titular o servidor público competente del Ente público correspondiente;

¹⁶ *Tratado de Derecho Administrativo*, Tomo III-B, Ibídem, p. 418.

II. La inhabilitación temporal para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, será impuesta por el Tribunal y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

III. Las sanciones económicas serán impuestas por el Tribunal y ejecutadas por el Servicio de Administración Tributaria en términos del Código Fiscal de la Federación o por la autoridad competente de la entidad federativa correspondiente.”

A tenor de lo expuesto, se puede concluir que la facultad disciplinaria de la función pública se encuentra en los tres poderes públicos, en los términos del Artículo 49 constitucional, con un superior jerárquico en la cúspide de cada poder.

La facultad disciplinaria es ejercida en la Administración Pública Federal, por el Presidente de la República en su carácter de Titular del Poder Ejecutivo Federal, a través de La Secretaría de la Función Pública los cuales son responsables junto con los órganos internos de control, y por exclusión del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de que prevalezca la disciplina en la función pública.

6.3 La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control

De conformidad con el Artículo 37, Fracción XVIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de la Función Pública, le corresponde: “Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por sí, o por conducto de los órganos internos de control que correspondan a cada área de la Administración Pública Federal; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;...”.

La Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control son autoridades disciplinarias que vigilan el cumplimiento de los valores, principios, directrices y obligaciones trascendentales de los servidores públicos, teniendo facultades para identificar las responsabilidades

administrativas en que incurran por su incumplimiento, y para aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

6.4 El Tribunal Federal de Justicia Administrativa

El Artículo 3, Fracción XVI, La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, le otorga competencias a este Tribunal para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos

Con fundamento en el Artículo 4, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dicho Tribunal es competente para conocer de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la **LGRA**. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable.

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa cuenta con Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas.¹⁷

Las Salas Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas son competentes para conocer de los procedimientos y resoluciones a que se refiere el artículo 4 de la **LGRA**, con las siguientes facultades:

- a)** Resuelven respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes.

¹⁷ Artículo 37, de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*.

- b) Imponen sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincan a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales, locales o municipales.
- c) Dictan las medidas preventivas y cautelares para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, y el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal.¹⁸

El Tribunal Federal de Justicia Administrativa es una autoridad disciplinaria que vigila el cumplimiento de los valores, principios, directrices y obligaciones trascendentales de los servidores públicos, teniendo facultades para identificar las responsabilidades administrativas en que incurran por su incumplimiento, y para aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes.

6.5 Extinción de la facultad disciplinaria

El ejercicio de la facultad disciplinaria de la autoridad administrativa está sujeto a un plazo establecido por **LGRA**, y en caso de que no se ejerza ese derecho, la Ley lo declara extinguido.

La extinción de esta facultad constituye la prescripción¹⁹, regulada en el Artículo 74 de la **LGRA**, en dos párrafos diferenciados en razón de la gravedad de la infracción.

El primer párrafo del Artículo 74 citado, dispone que: “Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.”

En el segundo párrafo del artículo indicado, se menciona que: “Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.”

¹⁸ Artículo 38, de la *Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*.

¹⁹ La prescripción disciplinaria la podemos definir como la inactividad procesal de la autoridad disciplinaria, que extingue su derecho a incoar procedimientos disciplinarios, y que está regulada en la Ley.

7. El procedimiento disciplinario

7.1 Principios que deben observarse en el procedimiento disciplinario o de responsabilidad administrativa

La facultad de la autoridad disciplinaria para imponer sanciones administrativas, está sujeta al principio de legalidad y de seguridad jurídica. La autoridad disciplinaria se encuentra obligada a respetar los Artículos 14 y 16 constitucionales, para cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y emitir sus actos con la debida fundamentación y motivación.

La **LGRA** indica en el Artículo 111, que: “En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.”

7.2 Partes en el procedimiento disciplinario o de responsabilidad administrativa

Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

- a) La Autoridad investigadora;
- b) El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;
- c) El particular, sea persona física o moral, señalado como presunto responsable en la comisión de Faltas de particulares, y
- d) Los terceros, que son todos aquellos a quienes pueda afectar la resolución que se dicte en el procedimiento de responsabilidad administrativa, incluido el denunciante.²⁰

7.3 Las etapas del procedimiento disciplinario o de responsabilidad administrativa

La **LGRA** regula el procedimiento, cubriendo los aspectos básicos para el fincamiento de responsabilidades administrativas, al cual se le puede denominar en términos de los Artículos 208 y 209, “procedimiento disciplinario” o “procedimiento de responsabilidad administrativa”.

Es importante mencionar que el procedimiento disciplinario, por la forma en que se regula en los Artículos 208 y 209, de la **LGRA**, sólo se encuentra reglamentado en sus aspectos básicos, por lo que la propia

²⁰ Artículo 116, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

LGRA ordena en su Artículo 118, que: “En lo que no se oponga a lo dispuesto en el procedimiento de responsabilidad administrativa, será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas, según corresponda.”

De conformidad con la regulación establecida en la **LGRA**, tenemos que el procedimiento disciplinario se integra con las etapas de investigación, instrucción, decisión y ejecución.

7.3.1 La investigación y calificación de las Faltas graves y no graves

A) La investigación de las Faltas graves y no graves

La **LGRA**, mandata en su Artículo 90, primer párrafo, que: “En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos.”

La etapa de investigación y calificación de las Faltas graves y no graves se puede iniciar por las siguientes **cuatro razones**:

- a) De oficio.
- b) Por denuncia. Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.
- c) Derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes.
- d) En su caso, derivado de las auditorías practicadas por parte de de auditores externos²¹.

El Artículo 3, Fracción II, de la **LGRA**, define a la Autoridad Investigadora en los siguientes términos: “La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas...”.

La **LGRA** establece tres tipos de autoridades investigadoras:

²¹ Artículo 91, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

- a) Las instancias encargadas del control interno como lo son la Secretaría de la Función Pública y los Órganos internos de control.
- b) Las instancias encargadas del control externo como lo son la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas.
- c) Las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargadas de la investigación de Faltas administrativas

El Artículo 10, de la **LGRA**, ordena que: “Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.”

El Artículo 11, de la **LGRA**, indica que: “La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves. En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.”²²

Las autoridades investigadoras establecerán áreas de fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por presuntas Faltas administrativas, de conformidad con los criterios establecidos en la **LGRA**.²³

Durante la etapa de investigación, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias presentadas.²⁴

Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquélla que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere **LGRA**, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía, conforme a lo que determinen las leyes.

²² Estas hipótesis se repiten en los Artículos 98 y 99, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

²³ Artículo 90, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

²⁴ Artículo 90, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Para el cumplimiento de las atribuciones de las autoridades investigadoras, durante el desarrollo de investigaciones por faltas administrativas graves, no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. Esta información conservará su calidad en los expedientes correspondientes, para lo cual se celebrarán convenios de colaboración con las autoridades correspondientes.

Las autoridades encargadas de la investigación, por conducto de su titular, podrán ordenar la práctica de visitas de verificación, las cuales se sujetarán a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sus homólogas en las entidades federativas.²⁵

En esta etapa, las autoridades investigadoras podrán hacer uso de las siguientes **tres medidas** para hacer cumplir sus determinaciones:

- a) Multa hasta por la cantidad equivalente de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;
- b) Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad, o
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas.²⁶

B) La calificación de las Faltas graves y no graves

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la **LGRA** señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora²⁷ a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

²⁵ Artículo 95, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

²⁶ Artículo 97, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

²⁷ La Autoridad substanciadora es la autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a los Servidores Públicos y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciante cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.²⁸

Las autoridades substanciadoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la **LGRA** a un servidor público, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las **dos siguientes hipótesis**:

- a) Que la actuación del servidor público, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
- b) Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o el denunciante, podrán impugnar la abstención.²⁹

C) Impugnación de la calificación de Faltas no graves

La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras, podrán ser impugnadas, en su caso, por el Denunciante, mediante el recurso de inconformidad. La presentación del recurso tendrá como efecto que no se inicie el

responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora. Artículo 3, Fracción III, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

²⁸ Artículo 100, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

²⁹ Artículo 101, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

procedimiento de responsabilidad administrativa hasta en tanto este sea resuelto.³⁰

El plazo para la presentación del recurso será de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada.³¹

El escrito de impugnación deberá presentarse ante la Autoridad investigadora que hubiere hecho la calificación de la falta administrativa como no grave, debiendo expresar los motivos por los que se estime indebida dicha calificación.

Interpuesto el recurso, la Autoridad investigadora deberá correr traslado, adjuntando el expediente integrado y un informe en el que justifique la calificación impugnada, a la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas que corresponda.³²

El recurso será resuelto tomando en consideración la investigación que conste en el Expediente de presunta responsabilidad administrativa y los elementos que aporten el Denunciante o el presunto infractor. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.³³

El escrito por el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los siguientes cuatro requisitos:

- i.** Nombre y domicilio del recurrente;
- ii.** La fecha en que se le notificó la calificación;
- iii.** Las razones y fundamentos por los que, a juicio del recurrente, la calificación del acto es indebida, y
- iv.** Firma autógrafa del recurrente. La omisión de este requisito dará lugar a que no se tenga por presentado el recurso, por lo que en este caso no será aplicable lo dispuesto en el artículo 105, de la **LGRA**.

Asimismo, el recurrente acompañará su escrito con las pruebas que estime pertinentes para sostener las razones y fundamentos expresados en el recurso de inconformidad. La satisfacción de este requisito no será necesaria si los argumentos contra la calificación de los hechos versan solo sobre aspectos de derecho.³⁴

La resolución del recurso consistirá en:

- a)** Confirmar la calificación o abstención, o

³⁰ Artículo 102, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

³¹ Artículo 103, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

³² Artículo 104, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

³³ Artículo 108, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

³⁴ Artículo 109, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

- b) Dejar sin efectos la calificación o abstención, para lo cual la autoridad encargada para resolver el recurso, estará facultada para recalificar el acto u omisión; o bien ordenar se inicie el procedimiento correspondiente.³⁵

7.3.2 La instrucción

Concluida la etapa de investigación para integrar el expediente disciplinario, bien por la Secretaría de la Función Pública, los órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, se impulsa la etapa de instrucción del procedimiento disciplinario.

La Instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa da inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admiten el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.³⁶

Las Autoridades investigadoras tienen la obligación de elaborar y presentar ante las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Dicho Informe debe contener los siguientes **nueve elementos**:

- 1) El nombre de la Autoridad investigadora;
- 2) El domicilio de la Autoridad investigadora para oír y recibir notificaciones;
- 3) El nombre o nombres de los funcionarios que podrán imponerse de los autos del expediente de responsabilidad administrativa por parte de la Autoridad investigadora, precisando el alcance que tendrá la autorización otorgada;
- 4) El nombre y domicilio del servidor público a quien se señale como presunto responsable, así como el Ente público al que se encuentre adscrito y el cargo que ahí desempeñe. En caso de que los presuntos responsables sean particulares, se deberá señalar su nombre o razón social, así como el domicilio donde podrán ser emplazados;
- 5) La narración lógica y cronológica de los hechos que dieron lugar a la comisión de la presunta Falta administrativa;
- 6) La infracción que se imputa al señalado como presunto responsable, señalando con claridad las razones por las que se considera que ha cometido la falta;
- 7) Las pruebas que se ofrecerán en el procedimiento de responsabilidad administrativa, para acreditar la comisión de la

³⁵ Artículo 110, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

³⁶ Artículo 112, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Falta administrativa, y la responsabilidad que se atribuye al señalado como presunto responsable, debiéndose exhibir las pruebas documentales que obren en su poder, o bien, aquellas que, no estándolo, se acredite con el acuse de recibo correspondiente debidamente sellado, que las solicitó con la debida oportunidad;

- 8) La solicitud de medidas cautelares, de ser el caso, y
- 9) Firma autógrafa de Autoridad investigadora.³⁷

A) La instrucción ante las Secretarías y órganos internos de control

El Artículo 208, de la **LGRA**, regula los principios esenciales del debido proceso, al prever el respeto a la garantía de audiencia de los infractores, dándoles oportunidad de ofrecer pruebas de descargo, alegar lo que a su derecho convenga y a nombrar defensor, y a que la autoridad levante acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen.

La instrucción da inicio con la citación al presunto responsable a una audiencia inicial, con una anticipación no menor de diez, ni mayor de quince días hábiles, haciéndole saber las infracciones o faltas que se le reprochan, y el derecho que tiene para nombrar defensor. La notificación se practicará de manera personal al presunto responsable.

La audiencia se deberá llevar a cabo en el lugar, día y hora señalados, con la intervención de la autoridad disciplinaria, el presunto responsable, la Autoridad investigadora, el particular responsable y los terceros, con las formalidades que el procedimiento requiere.

En el desarrollo de la audiencia, el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de la **LGRA**, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. Las pruebas que pueden ofrecerse son la testimonial, la documental pública o privada, la pericial, la inspección, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.

³⁷ Artículo 194, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Dentro de los quince días hábiles siguientes al cierre de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá emitir el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción.

Posteriormente al citatorio al presunto responsable, la autoridad instructora puede ordenar la suspensión temporal del empleo, cargo o comisión del servidor público, si éste aún continúa en funciones.

El Artículo 120, de la **LGRA**, establece medios de apremio que pueden utilizarse dentro de la instrucción del procedimiento disciplinario, siendo estos los siguientes:

“**I.** Multa de cien a ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podrá duplicarse o triplicarse en cada ocasión, hasta alcanzar dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato respectivo;

II. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública de cualquier orden de gobierno, los que deberán de atender de inmediato el requerimiento de la autoridad.”.

En síntesis, la instrucción tiene como finalidad preparar el expediente disciplinario para que la autoridad sancionadora cuente con elementos de juicio para emitir su resolución con la debida **fundamentación y motivación.**

B) La instrucción ante los Tribunales de Justicia Administrativa

El Artículo 209, de la **LGRA**, ordena que en los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, las Autoridades substanciadoras deberán observar las reglas sobre la instrucción del procedimiento dispuestas en las fracciones I a VII, del artículo 208, de la **LGRA.**

La instrucción ante los Tribunales de Justicia Administrativa, tiene una tramitación especial, que se resume de la siguiente manera:

A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo.

Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes.

Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción.

7.3.3 Decisión

Cuando la autoridad disciplinaria integra el expediente con todos los elementos necesarios para que se forme una clara convicción del fondo de

la litis, el procedimiento queda listo para decidir si se absuelve o condena al presunto responsable.

A) Decisión de las secretarías y órganos internos de control

Una vez que la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declara cerrada la instrucción, debe citar a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual debe dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello.³⁸

B) Decisión cuya resolución corresponda a los Tribunales

Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.³⁹

Un caso especial se presenta cuando el presunto responsable confiesa su responsabilidad por las infracciones que se le imputan, con el objeto de acogerse al beneficio de reducción de sanciones. La aplicación del beneficio, tendrá por efecto una reducción de entre el cincuenta y el setenta por ciento del monto de las sanciones que se impongan al responsable, y de hasta el total, tratándose de la inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por Faltas de particulares.⁴⁰

El Artículo 200, de la **LGRA**, obliga a las autoridades disciplinarias a que las resoluciones y acuerdos que elaboren consten por escrito.

7.3.4 Ejecución

A) Ejecución por las secretarías y órganos internos de control

La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o

³⁸ Artículo 208, Fracción X, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

³⁹ Artículo 209, Fracción IV, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁴⁰ Artículo 89, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.⁴¹

La ejecución de las sanciones por Faltas administrativas no graves se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por las Secretarías o los Órganos internos de control, y conforme se disponga en la resolución respectiva.⁴²

B) Ejecución por los Tribunales

La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.⁴³

Cuando haya causado ejecutoria una sentencia en la que se determine la plena responsabilidad de un servidor público por Faltas administrativas graves, el Magistrado, sin que sea necesario que medie petición de parte y sin demora alguna, girará oficio por el que comunicará la sentencia respectiva así como los puntos resolutivos de esta para su cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

- a.** Cuando el servidor público haya sido suspendido, destituido o inhabilitado, se dará vista a su superior jerárquico y a la Secretaría, y
- b.** Cuando se haya impuesto una indemnización y/o sanción económica al responsable, se dará vista al Servicio de Administración Tributaria o a las autoridades locales competentes en las entidades federativas.

En el oficio respectivo, el Tribunal prevendrá a las autoridades señaladas para que informen, dentro del término de diez días, sobre el cumplimiento que den a la sentencia. El Servicio de Administración Tributaria informará al Tribunal una vez que se haya cubierto la indemnización y la sanción económica que corresponda.⁴⁴

Por último, el Artículo 224, de la **LGRA**, a la sanción económica le da la característica de crédito fiscal, con los privilegios que le corresponden para su cobro.

⁴¹ Artículo 208, Fracción XI, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁴² Artículo 222, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁴³ Artículo 209, Fracción V, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁴⁴ Artículo 225, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Aunque la sanción debe ser ejercida de inmediato, en su calidad de acto administrativo puede ser suspendida por la interposición del recurso de revocación, previsto en el Artículo 210, de la Ley, y también por la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con el Artículo 215, de la **LGRA**; siempre y cuando el sancionado la solicite y se garantice el interés fiscal si se trata de sanciones económicas. En el caso de las demás sanciones se requiere que se admita el recurso, que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente, que la suspensión no perjudique el interés social o al servicio público, según indica el Artículo 212 de la **LGRA**.

Otro de los aspectos de la ejecución es el relativo al registro de las sanciones impuestas, En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de la **LGRA**.⁴⁵

8. Los medios de impugnación en contra de la imposición de las sanciones disciplinarias

La **LGRA** estructura y regula cuatro medios de impugnación en contra de la imposición de las sanciones disciplinarias: el recurso de revocación, el recurso de reclamación, el recurso de apelación y el recurso de revisión.

8.1 El recurso de revocación

Los Servidores Públicos que resulten responsables por la comisión de Faltas administrativas no graves en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten por las Secretarías o los Órganos internos de control, pueden interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación son impugnables ante los Tribunales, vía el juicio contencioso administrativo para el caso del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, o el juicio que

⁴⁵ Artículo 27, tercer párrafo, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

dispongan las leyes que rijan en esa materia en las entidades federativas según corresponda.⁴⁶

El recurso de revocación se tramita siguiendo la regulación establecida por el Artículo 211, de la **LGRA**, del cual destacan los siguientes aspectos:

Primero: Se debe iniciar mediante escrito en el que se expresan los agravios que a juicio del Servidor Público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir.

Segundo: La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Tercero. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

Cuarto. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, las Secretarías, el titular del Órgano interno de control o el servidor público en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la solicite el recurrente.
- b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere resolución favorable.

⁴⁶ Artículo 210, primer párrafo, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, la autoridad que resuelva el recurso fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La autoridad deberá de acordar en un plazo no mayor de veinticuatro horas respecto a la suspensión que solicite el recurrente.⁴⁷

8.2 El recurso de reclamación

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones de las autoridades substanciadoras o resolutoras que admitan, desechen o tengan por no presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la contestación o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa antes del cierre de instrucción; y aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero interesado.⁴⁸

El recurso se interpone ante la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, que dictó el auto recurrido, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga, sin más trámite, se dará cuenta al Tribunal para que resuelva en el término de cinco días hábiles.

De la reclamación conocerá la Autoridad substanciadora o resolutora que haya emitido el auto recurrido.

La resolución de la reclamación no admitirá recurso legal alguno.⁴⁹

8.3 El recurso de apelación

Las resoluciones emitidas por los Tribunales, pueden ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

⁴⁷ Artículo 212, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁴⁸ Artículo 213, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁴⁹ Artículo 214, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

El recurso de apelación se promueve mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deben formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.⁵⁰

El recurso de apelación procede contra las resoluciones siguientes:

- a) La que determine imponer sanciones por la comisión de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, y
- b) La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean Servidores Públicos o particulares.⁵¹

La instancia que conozca de la apelación debe resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haber satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 215, de la **LGRA**, se señalará al promovente en un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

El Tribunal, dará vista a las partes para que en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos.⁵²

El Tribunal debe proceder al estudio de los conceptos de apelación, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, debe privilegiar el estudio de los conceptos de apelación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la Autoridad Investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la responsabilidad de los involucrados.

En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de

⁵⁰ Artículo 215, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁵¹ Artículo 216, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁵² Artículo 217, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio.⁵³

En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al Ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.

Se exceptúan del párrafo anterior, los Agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Procuraduría General de la República, las procuradurías de justicia de las entidades federativas y las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas o municipales, sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.⁵⁴

8.4 El recurso de revisión

Las resoluciones definitivas que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pueden ser impugnadas por la Secretaría de la Función Pública, los Órganos internos de control de los entes públicos federales o la Auditoría Superior de la Federación, interponiendo el recurso de revisión, mediante escrito que se presente ante el propio Tribunal, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

La tramitación del recurso de revisión se sujetará a lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la substanciación de la revisión en amparo indirecto, y en contra de la resolución dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito no procede juicio ni recurso alguno.⁵⁵

Las sentencias definitivas que emitan los Tribunales de las entidades federativas, podrán ser impugnadas por las Secretarías, los Órganos

⁵³ Artículo 218, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁵⁴ Artículo 219, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁵⁵ Artículo 220, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

internos del control o las entidades de fiscalización locales competentes, en los términos que lo prevean las leyes locales.⁵⁶

9. El sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal

El Artículo 26, de la **LGRA**, ordena que La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, lleve el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma digital nacional.

En el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de la declaración fiscal de la Plataforma digital nacional, se inscribirán los datos públicos de los Servidores Públicos obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses. De igual forma, se inscribirá la constancia que emita la autoridad fiscal, sobre la presentación de la declaración anual de impuestos.⁵⁷

Están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control, todos los Servidores Públicos. Asimismo, deben presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.⁵⁸

9.1 Las declaraciones de situación patrimonial

El artículo 33, de la **LGRA**, establece tres modalidades para las declaraciones de situación patrimonial:

- a)** Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión del cargo.
- b)** Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.
- c)** Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

Si transcurridos los plazos no se hubiesen presentado las declaraciones, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación. En caso de que la omisión en la

⁵⁶ Artículo 221, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁵⁷ Artículo 27, párrafo tercero, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁵⁸ Artículo 32, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

declaración continúe por un periodo de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere notificado el requerimiento al Declarante, las Secretarías o los Órganos internos de control, según corresponda, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar lo anterior al titular del Ente público correspondiente para separar del cargo al servidor público.

Por disposición del Artículo 34, de la **LGRA**, las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos, empleándose medios de identificación electrónica.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, tienen facultades para llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.⁵⁹

En los casos en que la declaración de situación patrimonial del Declarante refleje un incremento en su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como servidor público, las Secretarías y los Órganos internos de control inmediatamente solicitarán sea aclarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, las Secretarías y los Órganos internos de control procederán a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en la **LGRA**, y formularán, en su caso, la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.⁶⁰

El Artículo 39, de **LGRA**, indica que para efectos de las legislaciones administrativa y penal, se computarán entre los bienes que adquieran los Declarantes o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que éstos los obtuvieron por sí mismos.

Por último, el Artículo 40, de la **LGRA**, menciona que en caso de que los Servidores Públicos, sin haberlo solicitado, reciban de un particular de manera gratuita la transmisión de la propiedad o el ofrecimiento para el uso de cualquier bien, con motivo del ejercicio de sus funciones, deberán informarlo inmediatamente a las Secretarías o al Órgano interno de control. En el caso de recepción de bienes, los Servidores Públicos procederán a poner los mismos a disposición de las autoridades competentes en materia de administración y enajenación de bienes públicos.

⁵⁹ Artículo 36, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁶⁰ Artículo 37, primer párrafo, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

9.2 La declaración de intereses

Se encuentran obligados a presentar declaración de intereses todos los Servidores Públicos que deban presentar la declaración patrimonial.⁶¹ Las Secretarías y los Órganos internos de control se encargarán de que las declaraciones sean integradas al sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal.

La declaración de intereses tendrá por objeto informar y determinar el conjunto de intereses de un servidor público a fin de delimitar cuándo éstos entran en conflicto con su función.

La declaración de intereses deberá presentarse en los plazos a que se refiere el artículo 33 de la **LGRA**, y de la misma manera le serán aplicables los procedimientos establecidos en dicho artículo para el incumplimiento de dichos plazos. También deberá presentar la declaración en cualquier momento en que el servidor público, en el ejercicio de sus funciones, considere que se puede actualizar un posible Conflicto de Interés.⁶²

10. Las responsabilidades administrativas de los particulares

La **LGRA** trajo como novedad la incorporación a su régimen de las responsabilidades administrativas de los particulares, por lo que se está en presencia de un Derecho Disciplinario ampliado, que tiene como sujetos de aplicación a los particulares y a los servidores públicos. Es decir, el Derecho Disciplinario de la Función Pública se bifurca en un Derecho Disciplinario de los Servidores Públicos y un Derecho Disciplinario de los Particulares, siendo este último el que expongo a continuación.

10.1 La política de integridad de las personas morales

El Artículo 25, de la **LGRA**, mandata que en la determinación de la responsabilidad de las personas morales a que se refiere la **LGRA**, se valore si cuentan con una política de integridad. Para los efectos de la **LGRA**, se considera una política de integridad aquella que cuenta con, al menos, los siguientes siete elementos:

a) Un manual de organización y procedimientos que sea claro y completo, en el que se delimiten las funciones y responsabilidades de cada una de sus áreas, y que especifique claramente las distintas cadenas de mando y de liderazgo en toda la estructura.

⁶¹ Artículo 46, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

⁶² Artículo 48, segundo párrafo, de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*.

b) Un código de conducta debidamente publicado y socializado entre todos los miembros de la organización, que cuente con sistemas y mecanismos de aplicación real.

c) Sistemas adecuados y eficaces de control, vigilancia y auditoría, que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de los estándares de integridad en toda la organización.

d) Sistemas adecuados de denuncia, tanto al interior de la organización como hacia las autoridades competentes, así como procesos disciplinarios y consecuencias concretas respecto de quienes actúan de forma contraria a las normas internas o a la legislación mexicana.

e) Sistemas y procesos adecuados de entrenamiento y capacitación respecto de las medidas de integridad.

f) Políticas de recursos humanos tendentes a evitar la incorporación de personas que puedan generar un riesgo a la integridad de la corporación. Estas políticas en ningún caso autorizarán la discriminación de persona alguna motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

g) Mecanismos que aseguren en todo momento la transparencia y publicidad de sus intereses.

10.2 Las Faltas administrativas graves de los particulares

La **LGRA** en sus Artículos 66 a 73, introduce en el Derecho Disciplinario, **nueve actos de particulares vinculados con Faltas administrativas graves**, siendo estos los siguientes.

A) Soborno

Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido.

B) Participación ilícita en procedimientos administrativos

Incurrirá en participación ilícita en procedimientos administrativos el particular que realice actos u omisiones para participar en los mismos sean federales, locales o municipales, no obstante que por disposición de

ley o resolución de autoridad competente se encuentren impedido o inhabilitado para ello.

También se considera participación ilícita en procedimientos administrativos, cuando un particular intervenga en nombre propio pero en interés de otra u otras personas que se encuentren impedidas o inhabilitadas para participar en procedimientos administrativos federales, locales o municipales, con la finalidad de que ésta o éstas últimas obtengan, total o parcialmente, los beneficios derivados de dichos procedimientos. Ambos particulares serán sancionados en términos de esta Ley.

C) Tráfico de influencias

Incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

D) Utilización de información falsa

Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.

E) Obstrucción de facultades de investigación

Incurrirán en obstrucción de facultades de investigación el particular que, teniendo información vinculada con una investigación de Faltas administrativas, proporcione información falsa, retrase deliberada e injustificadamente la entrega de la misma, o no dé respuesta alguna a los requerimientos o resoluciones de autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras, siempre y cuando le hayan sido impuestas previamente medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

F) Colusión

Incurrirá en colusión el particular que ejecute con uno o más sujetos particulares, en materia de contrataciones públicas, acciones que impliquen o tengan por objeto o efecto obtener un beneficio o ventaja indebidos en las contrataciones públicas de carácter federal, local o municipal.

También se considerará colusión cuando los particulares acuerden o celebren contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre competidores, cuyo objeto o efecto sea obtener un beneficio indebido u ocasionar un daño a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos.

Cuando la infracción se hubiere realizado a través de algún intermediario con el propósito de que el particular obtenga algún beneficio o ventaja en la contratación pública de que se trate, ambos serán sancionados en términos de esta Ley.

Las faltas referidas en el presente artículo resultarán aplicables respecto de transacciones comerciales internacionales. En estos supuestos la Secretaría de la Función Pública será la autoridad competente para realizar las investigaciones que correspondan y podrá solicitar a las autoridades competentes la opinión técnica referida en el párrafo anterior, así como a un estado extranjero la información que requiera para la investigación y substanciación de los procedimientos a que se refiere esta Ley, en los términos previstos en los instrumentos internacionales de los que ambos estados sean parte y demás ordenamientos aplicables.

Para efectos de este artículo se entienden como transacciones comerciales internacionales, los actos y procedimientos relacionados con la contratación, ejecución y cumplimiento de contratos en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios de cualquier naturaleza, obra pública y servicios relacionados con la misma; los actos y procedimientos relativos al otorgamiento y prórroga de permisos o concesiones, así como cualquier otra autorización o trámite relacionados con dichas transacciones, que lleve a cabo cualquier organismo u organización públicos de un estado extranjero o que involucre la participación de un servidor público extranjero y en cuyo desarrollo participen, de manera directa o indirecta, personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

G) Uso indebido de recursos públicos

Será responsable por el uso indebido de recursos públicos el particular que realice actos mediante los cuales se apropie, haga uso indebido o desvíe del objeto para el que estén previstos los recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, cuando por cualquier circunstancia maneje, reciba, administre o tenga acceso a estos recursos.

También se considera uso indebido de recursos públicos la omisión de rendir cuentas que comprueben el destino que se otorgó a dichos recursos.

H) Contratación indebida de ex Servidores Públicos

Será responsable de contratación indebida de ex Servidores Públicos el particular que contrate a quien haya sido servidor público durante el año previo, que posea información privilegiada que directamente haya adquirido con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, y directamente permita que el contratante se beneficie en el mercado o se coloque en situación ventajosa frente a sus competidores. En este supuesto también será sancionado el ex servidor público contratado.

I) Faltas de particulares en situación especial

Se consideran Faltas de particulares en situación especial, aquéllas realizadas por candidatos a cargos de elección popular, miembros de equipos de campaña electoral o de transición entre administraciones del sector público, y líderes de sindicatos del sector público, que impliquen exigir, solicitar, aceptar, recibir o pretender recibir alguno de los beneficios a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, ya sea para sí, para su campaña electoral o para alguna de las personas a las que se refiere el citado artículo, a cambio de otorgar u ofrecer una ventaja indebida en el futuro en caso de obtener el carácter de Servidor Público.

A los particulares que se encuentren en situación especial conforme al presente Capítulo, incluidos los directivos y empleados de los sindicatos, podrán ser sancionados cuando incurran en las conductas a que se refiere el Capítulo anterior.

10.3 Sanciones por Faltas de particulares

Las personas morales serán sancionadas en los términos de la LGRA, cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a su nombre o representación de la persona moral y pretendan obtener mediante tales conductas beneficios para dicha persona moral.

El fincamiento de responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de particulares se determinará de manera autónoma e independiente de la participación de un servidor público.

Las personas morales serán sancionadas por la comisión de Faltas de particulares, con independencia de la responsabilidad a la que sean sujetos a este tipo de procedimientos las personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral o en beneficio de ella.

El Artículo 81, de la LGRA, ordena que las sanciones administrativas que deban imponerse por Faltas de particulares por comisión de alguna de

las conductas previstas en los Artículos 66 a 73, de la LGRA, consistirán en:

“I. Tratándose de personas físicas:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos o, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de cien hasta ciento cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, según corresponda, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de ocho años;

c) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.

II. Tratándose de personas morales:

a) Sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos, en caso de no haberlos obtenido, por el equivalente a la cantidad de mil hasta un millón quinientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

b) Inhabilitación temporal para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de diez años;

c) La suspensión de actividades, por un periodo que no será menor de tres meses ni mayor de tres años, la cual consistirá en detener, diferir o privar temporalmente a los particulares de sus actividades comerciales, económicas, contractuales o de negocios por estar vinculados a faltas administrativas graves previstas en esta Ley;

d) Disolución de la sociedad respectiva, la cual consistirá en la pérdida de la capacidad legal de una persona moral, para el cumplimiento del fin por el que fue creada por orden jurisdiccional y como consecuencia de la comisión, vinculación, participación y relación con una Falta administrativa grave prevista en esta Ley;

e) Indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos.”

Las sanciones suspensión de actividades y disolución de la sociedad, sólo serán procedentes cuando la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves.

A juicio del Tribunal Administrativo, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre que sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de las Faltas de particulares.

10.4 Calificación de las Faltas de particulares

La calificación de las Faltas de particulares las tiene que realizar la autoridad disciplinaria siguiendo las reglas contenidas en las cinco fracciones del Artículo 82, de la **LGRA**, que constituye la motivación de las sanciones que imponga, las cuales son determinadas de acuerdo al buen juicio de la autoridad, sin que exista prelación alguna entre las que se establecen en el Artículo 81, de la **LGRA**, puesto que, con la debida motivación del acto, la autoridad puede aplicar indistintamente una o varias sanciones, sin seguir ningún orden en especial.

Para la imposición de las sanciones por Faltas de particulares se deberán calificar los siguientes cinco elementos:

- I.** El grado de participación del o los sujetos en la Falta de particulares.
- II.** La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ley.
- III.** La capacidad económica del infractor.
- IV.** El daño o puesta en peligro del adecuado desarrollo de la actividad administrativa del Estado.
- V.** El monto del beneficio, lucro, o del daño o perjuicio derivado de la infracción, cuando éstos se hubieren causado.

Se considerará como atenuante en la imposición de sanciones a personas morales cuando los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las personas morales denuncien o colaboren en las investigaciones proporcionando la información y los elementos que posean, resarzan los daños que se hubieren causado.

Se considera como agravante para la imposición de sanciones a las personas morales, el hecho de que los órganos de administración, representación, vigilancia o los socios de las mismas, que conozcan presuntos actos de corrupción de personas físicas que pertenecen a aquellas no los denuncien.

**¡MUCHAS
GRACIAS!**